

orden de que se trata (la ya citada de 24 de febrero) es que, cuando con ocasion del repartimiento de una contribucion directa se cometa un delito comun, calificado y penado en el Código, los particulares perjudicados puedan acudir directamente á los tribunales denunciando, criminalmente el hecho, sin necesidad de dirigirse previamente á los gobernadores para que califiquen si el hecho es ó no criminal.

El segundo punto declara explícitamente, que la competencia para calificar el hecho denunciado, y juzgar si es ó no criminal, es propio de los tribunales, y no de los gobernadores. Por consiguiente aquellos, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó desecharla, apreciando por sí previamente si el hecho es punible con arreglo al Código Penal, ó solo de los que entran en la correccion disciplinaria, que segun las instrucciones compete á los gobernadores.

Declara por último el tercer punto, que los tribunales competentes para conocer de dichas denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos que intervienen en los repartimientos, son *los de Hacienda*, y no los ordinarios; cuya declaracion (dice la misma circular) se funda no solo en la práctica inconcusa, sancionada por multitud de decisiones de los tribunales superiores, que han formado ya jurisprudencia, sino que aun cuando el perjuicio se haya causado á un particular y no á la Hacienda, tiene esta interés en que los que, á su nombre y revestidos de un cargo público, abusan del contribuyente, sean penados en su tribunal, para que la moralidad regularice la formacion de los repartimientos y la cobranza de las contribuciones. Consiguiente, pues, á estos principios, los gobernadores no pueden negarse á remitir á los juzgados de Hacienda los expedientes gubernativos instruidos por ellos ó por sus subordinados, con ocasion de quejas ó agravios relativos á los repartimientos y á los hechos que se hubiesen denunciado ante los tribunales; pero entendiéndose, sin embargo, que para proceder contra dichos funcionarios ó corporaciones, necesitan los jueces pedir á los gobernadores la autorizacion previa que previene la ley, y ademas queda á estas autoridades la facultad de provocar la competencia, cuando juz-

guen que está dentro de sus atribuciones disciplinarias ó correccionales castigar los hechos objeto de las denuncias.

Tales son las doctrinas y preceptos consignados en las citadas Real orden y circular. Creemos que á estas disposiciones deben atenerse los juzgados de Hacienda y los comunes en los casos que les ocurran, á pesar de la decision de fecha anterior, citada tambien, del Tribunal Supremo de Justicia, que no concede á los tribunales de Hacienda mas jurisdiccion criminal que para castigar los delitos de contrabando y defraudacion; pero todavia deseamos ver una nueva resolucion del mismo Tribunal Supremo, con vista de las expresadas resoluciones, para que quede fijada una regla de jurisprudencia, terminante y no disputada, sobre este interesante punto de competencia de jurisdiccion.

Para finalizar este capítulo, y completar todas las nociones relativas á las facultades y autoridad de los jueces especiales de Hacienda, réstanos solo indicar, que si en una misma provincia hubiere dos de esta clase, como sucede por ejemplo en las Baleares, Granada, Murcia, Pontevedra y Cádiz, las causas que se instruyan por aprehension de efectos, ya sea de contrabando ó defraudacion, verificada en la aduana respectiva, corresponden al juez de Hacienda de los partidos de las mismas aduanas, y no al de la capital de la provincia (1).

### CAPITULO III.

#### DEL MINISTERIO FISCAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La organizacion especial que tiene el ministerio público en todo lo relativo á la Hacienda del Estado, y las importantes obligaciones de su cargo, exigen que consagremos un capítulo á tratar expresamente de ambos puntos. Comprenderemos, pues, en las siguientes explicaciones:

1.º La organizacion del ministerio fiscal de Hacienda pública.

(1) Real orden de 18 de diciembre de 1855.  
TOMO I.

2.º Las atribuciones y deberes del mismo.

1.º *Organización del ministerio fiscal.* Para ejercer este ministerio en primera instancia hay promotores fiscales especiales en los puntos que el Gobierno cree conveniente designar, y donde no haya hecho esta designación, son fiscales de Hacienda los mismos promotores del fuero común, á los cuales se les señala una gratificación sobre el sueldo propio de su principal destino (1). Según este principio, el Gobierno tiene establecidos promotores especiales de Hacienda en los respectivos juzgados de Madrid y Málaga, en las capitales de las demás provincias, y en los de Mallorca y Algeciras; de modo que solamente en los juzgados de Madrid, Motril, Cartagena y Vigo y en los de las capitales de los distritos administrativos de Canarias representan á la Hacienda y ejercen las funciones fiscales los promotores de los juzgados ordinarios de partido (2). Todos están subordinados á los fiscales de las Audiencias (3).

Los mismos promotores son también representantes de la Hacienda en los consejos ó diputaciones provinciales y en los tribunales de comercio, respecto de todos los negocios de interés de aquella; y dependen en cuanto á la inspección y vigilancia en los negocios contencioso-administrativos del fiscal del tribunal de este ramo (4). En los demás juzgados y tribunales de fuero especial, son representantes de la Hacienda, en los asuntos que interesan á la misma, los fiscales ó promotores de aquellos, con dependencia, en cuanto á la inspección y vigilancia, de sus respectivos superiores (5).

No pueden los promotores cobrar derechos de ninguna clase en los negocios contenciosos (6), ni tampoco en los expedientes gubernativo-económicos, en que asesoren á los gobernadores y administradores de provincia (7).

(1) Art. 4.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Arts. 2.º y 3.º de otro decreto de la misma fecha.

(3) Art. 9 de la Real instrucción de 25 de junio de 1852.

(4) Art. 10 de la misma instrucción.

(5) Art. 11 de la misma.

(6) Art. 7.º del 2.º Real decreto de 20 de junio de 1852.

(7) Art. 17 de la Real instrucción de 25 de junio.

Los mismos promotores de Hacienda son sustituidos en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad por los del fuero ordinario (1). Su cargo es incompatible con el de consejero provincial (2), y parece que por analogía debe serlo con el de diputado provincial ó algún otro de la misma naturaleza.

En las Audiencias ejerce el ministerio público el respectivo fiscal de cada una; y para auxiliarle en el trabajo peculiar de los negocios de Hacienda, hay además un abogado ó teniente fiscal en cada una de las de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Burgos y Cáceres, los cuales deben comunicarse con la Dirección general de lo Contencioso, ó con el asesor general del Ministerio de Hacienda que hace sus veces, y pueden actuar por sí mismos en los negocios de su competencia, autorizados por sus respectivos fiscales (3). En caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad de estos, les sustituye de derecho el respectivo abogado fiscal de Hacienda, sin necesidad de habilitación especial (4); y estos son sustituidos, en iguales casos, por los del fuero común (5).

Los mismos fiscales de las Audiencias son los jefes superiores inmediatos de los promotores del ramo, ya ordinarios, ya especiales, y ejercen su ministerio con subordinación al fiscal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como jefes de aquellos tribunales corresponden á los reagentes (6).

En las Audiencias donde el Gobierno lo crea oportuno puede nombrar un fiscal especial de Hacienda (7), en cuyo caso este, y no el del fuero común es el jefe de los fiscales del ramo en el territorio.

En esfera más elevada ejerce el ministerio público el primer

(1) Art. 18 de la misma instrucción.

(2) Real orden de 15 de marzo de 1846.

(3) Art. 6.º del 2.º decreto de 20 de junio de 1852.

(4) Art. 19 de la Real instrucción de 25 de junio.

(5) Art. 18 de dicha instrucción.

(6) Dicho art. 6.º del 2.º Real decreto citado y 9 de la Real instrucción de 25 de junio de 1852.

(7) Art. 7 del Real decreto citado de 20 de junio.

fiscal del reino, que es el del Tribunal Supremo de Justicia, el cual tiene tambien para que auxilie en el despacho un abogado fiscal, con la misma investidura y representacion pública expresadas (1).

Por último, el Ministerio de Hacienda puede comunicar las órdenes necesarias á todos los agentes del ministerio fiscal, y pedirles cuantos datos, noticias é informes estime convenientes para la pronta y recta administracion de justicia (2).

Todos los expresados agentes disfrutan alguna asignacion, ya como sueldo, ya para gastos de representacion y de escritorio.

2.º *Atribuciones y deberes del ministerio fiscal de Hacienda.* El ministerio fiscal es el representante de la Hacienda pública en todos los asuntos judiciales, tanto criminales como civiles, que bajo cualquier concepto interesen á la misma, y cuyo conocimiento corresponda á su jurisdiccion especial. Por consiguiente, los agentes letrados que lo constituyen, ya sean promotores, ya tenientes fiscales, ya fiscales de las Audiencias, ejercen su ministerio en todos los asuntos que en el capítulo anterior hemos dicho que son de la competencia de los juzgados de Hacienda; y los promotores fiscales son los que especialmente tienen la misma personalidad que la Hacienda pública; en cuyo concepto la representan en todos los actos y casos en que deba intervenir y ser citada; y además en los asuntos siguientes:

1.º En los expedientes sobre indemnizacion de partícipes legos de diezmos (3).

2.º En los negocios judiciales relativos á los bienes eclesiásticos, tanto en los devueltos en virtud de las leyes de abril de 1845 y 1849, como por efecto del Real decreto de 8 de setiembre de 1852 (4).

5.º En la defensa de los intereses de la Hacienda ante los

(1) Art. 14 del Real decreto de 20 de junio de 1852.  
 (2) Art. 15 de dicho Real decreto 1.º de 20 de junio de 1852, y 12 de la Real instruccion de 25 del mismo mes y año.  
 (3) Real orden de 13 de setiembre de 1852 aclaratoria del Real decreto de 15 de mayo de 1850.  
 (4) Circular de 23 de octubre de 1852.

tribunales contencioso-administrativos y los de comercio, siempre que aquella sea parte, ó se practiquen diligencias en que tenga interés ó deba ser oída ó representada, á no ser en los casos en que, con arreglo á las leyes, toque la representacion á los promotores de los juzgados ordinarios. En lo relativo á estos negocios contencioso-administrativos dependen y son subordinados los promotores de Hacienda del fiscal del Tribunal de este ramo y del de Cuentas del reino (1).

En los demas juzgados y tribunales de fuero especial son representantes de la Hacienda, en los negocios de su interés, los fiscales ó promotores de los mismos, con dependencia, en cuanto á la inspeccion y vigilancia, de sus respectivos superiores (2).

Como únicos representantes de la Hacienda en los negocios judiciales de todas clases que correspondan á la jurisdiccion de la misma, es obligacion de los promotores:

1.º Proponer y sostener las demandas civiles y las querellas criminales de interés de la misma.

2.º Defenderla siempre que se intente alguna reclamacion civil contra ella.

3.º Intervenir con arreglo á derecho en todas las causas de contrabando, defraudacion ó de cualquiera otra especie, ya se principien de oficio, ó á virtud de denuncia ó de aprehension hecha por los agentes de la fuerza ó administracion pública.

4.º Gestionar ante los juzgados de Hacienda todo cuanto exijan la defensa y los intereses del ramo (3).

5.º Oír las notificaciones y tomar parte en todas las actuaciones, incurriendo en responsabilidad por omision ó falta de celo (4).

Para que el Gobierno tenga el debido conocimiento de todos los asuntos de alguna importancia, tanto civiles como criminales, de interés de la Hacienda pública, deben los promotores, en lo civil, observar las reglas siguientes:

(1) Art. 3.º del Real decreto de 1.º de julio de 1850, dos Reales órdenes de 17 de junio, de 18 del mismo año, y art. 10 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.  
 (2) Art. 11 de la citada instruccion.  
 (3) Arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de julio de 1850.  
 (4) Art. 13 del mismo decreto.

1.<sup>a</sup> Dar á la superioridad partes ordinarios del curso y estado de los negocios que tengan á su cargo, en fin de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

2.<sup>a</sup> Darlos igualmente extraordinarios: 1.<sup>o</sup>, cuando se entable alguna demanda ó contesten á la entablada contra la Hacienda: 2.<sup>o</sup>, cuando interpongan algun artículo de previo y especial pronunciamiento: 3.<sup>o</sup>, cuando se dicte fallo definitivo, ó interlocutorio con fuerza de tal: 4.<sup>o</sup>, cuando se deniegue la apelacion ú otro recurso ordinario ó extraordinario: 5.<sup>o</sup>, cuando se altere ó modifique la accion deducida en nombre de la Hacienda ó contra ella: 6.<sup>o</sup>, cuando salgan los autos del tribunal en que radiquen para otro superior, ó por otra causa: 7.<sup>o</sup>, cuando ocurra algun acontecimiento importante no previsto.

3.<sup>a</sup> Acusar el recibo de las Reales órdenes y comunicaciones que les dirija la superioridad.

4.<sup>a</sup> Consultar las dudas que se les ocurran, pidiendo los datos y antecedentes que conceptúen oportunos, para sostener con mas acierto y fundamento los derechos de la Hacienda.

5.<sup>a</sup> Incluir tambien en sus partes trimestrales ó extraordinarios los asuntos contencioso-administrativos, siguiendo las mismas reglas establecidas para los que penden en los juzgados.

6.<sup>a</sup> Si en alguno de estos no hubiere litigio alguno pendiente, deben manifestarlo asi en las épocas marcadas para los estados trimestrales (1).

7.<sup>a</sup> Cuando los jefes de la administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, deben pasar el expediente íntegro al promotor fiscal respectivo, y este tiene obligacion de informar acerca de él, consultando con el fiscal de la Audiencia; y lo mismo deben hacer para contestar á cualquiera demanda que se proponga contra la Hacienda (2).

Tambien tienen obligacion los promotores fiscales especiales

(1) Art. 20 que sustituye al mismo número de la citada instruccion, en virtud de lo dispuesto en circular de 10 de enero de 1834.

(2) Arts. 13 y 14 de la citada instruccion.

de evacuar los dictámenes ó informes que les exijan los gobernadores de las provincias, en los negocios gubernativo-económicos, que por su naturaleza correspondan á la diputacion provincial como tribunal contencioso-administrativo, y los que les pidan los administradores de rentas en los expedientes cuya resolucion corresponda á estos (1).

En la parte criminal rigen tambien respecto de los promotores ciertas reglas, que conviene recapitular aqui, á saber:

1.<sup>a</sup> Los jueces de Hacienda tienen obligacion de darles conocimiento de la instruccion de todo sumario, al segundo dia de haberse principiado, poniendo en su noticia el delito y su gravedad, los reos, su vecindad y profesion, si fueren conocidos, su estado de presos ó en libertad, las circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias y la fecha en que se dictó el primer auto, ó como se dice en el foro el *auto cabeza de proceso*.

2.<sup>a</sup> Los promotores deben dar parte á la superioridad de las causas graves que se instruyan, al tercer dia, á lo mas, de haberles dado conocimiento de ellas los jueces.

Para este efecto se entienden por causas graves las de malversacion y desfalco de fondos públicos, robo de los mismos, incendios y daños en los almacenes, fábricas y bienes del Estado, falsificacion de sus sellos y marcas, estafas cometidas en su perjuicio, abuso de los empleados del ramo en el ejercicio de sus funciones, y contrabando y defraudacion cuando ocurren circunstancias muy agravantes.

3.<sup>a</sup> Respecto de las demas causas deben omitir los partes, pero en su lugar tienen obligacion de remitir á la superioridad y al fiscal de la Audiencia en los cinco primeros dias de cada mes un estado de todas las incoadas en el anterior, y cada trimestre otro estado de las terminadas en el juzgado durante el precedente.

4.<sup>a</sup> Deben tambien los promotores recibir de los jueces los estados de causas, que corresponde á estos formar, y remitirlos

(1) Arts. 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del 2.<sup>o</sup> Real decreto de 20 de junio de 1852.

al fiscal respectivo con un pliego de observaciones, que comprenda y explique la causa de la comision de los delitos mas frecuentes, los medios que juzguen mas á propósito para reprimirlos, el juicio crítico de la tramitacion y de los procedimientos, y el resumen de los datos estadísticos que arrojen dichos estados. Cuando trascurridos los quince dias primeros de enero de cada año los jueces no les hayan pasado aquellos, los promotores deben dar parte de este retardo ó falta de cumplimiento á la superioridad y al fiscal de la Audiencia (1).

5.<sup>a</sup> Deben tambien cuidar de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados (2).

6.<sup>a</sup> Es igualmente obligacion suya auxiliar al juzgado para la averiguacion y prision de los reos y prófugos, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

7.<sup>a</sup> Para la calificacion de la habitualidad en el ejercicio del contrabando, deben tener en consideracion los antecedentes del denunciado, su método de vida, y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en el tráfico ilícito (3).

8.<sup>a</sup> No pueden excusarse de concurrir á la junta de que son miembros, compuesta del administrador y el vista de la aduana respectiva, en los casos de que trata el art. 58 del Real decreto de 20 de junio de 1852; y deben cuidar de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento y sin causar perjuicio á la Hacienda, en cuyo caso no deben omitir el hacer uso del derecho que les concede el art. 60 del mismo.

9.<sup>a</sup> Por último, deben hacer cumplir con toda exactitud respecto de los procedimientos lo establecido en dicho Real decreto (4).

(1) Circular de 10 de enero de 1854, que sustituye al art. 21 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852. Los modelos expresados pueden verse en la pág. 537 y siguientes, tomo 2.º de la *Biblioteca judicial*.

(2) Art. 22 de dicha instruccion.

(3) Arts. 24 y 25 id.

(4) Art. 30 id.

Como, segun ya se ha dicho, son los promotores fiscales de Hacienda los representantes de esta en todos los negocios en que la misma se halla interesada, tanto en los juzgados del ramo, como en los consejos ó diputaciones provinciales, en los juzgados de Marina y de Comercio y demas no exceptuados, y con este carácter les toca hacer y gestionar en defensa de sus derechos todo cuanto entiendan conveniente y encaminado á su proteccion, conviene tengan presente:

1.º Que para el curso y buena direccion de los que ocurran contencioso-administrativos, deben entenderse con el fiscal del tribunal de este ramo en Madrid, y con el de Cuentas en su respectivo caso.

2.º Que como representantes de Hacienda en los juzgados de marina, tambien pueden tener que defender en ellos asuntos de grande interés para el Estado, como los de naufragios y otros, en todos los cuales deben ejercer el mayor celo.

3.º Que deben consultar con frecuencia, si lo creen necesario, con sus jefes inmediatos los fiscales, para el mejor desempeño de su ministerio (1).

En general las mismas atribuciones y deberes que tienen los promotores fiscales de Hacienda, corresponden á los fiscales de las Audiencias, aunque con extension á todo el territorio de ellas, en los negocios en que interviene su ministerio; y deben por consiguiente en las segundas y terceras instancias dar los partes expresados, desde el momento en que tengan conocimiento de la llegada de los autos al tribunal.

Igual obligacion corresponde al fiscal del Tribunal Supremo y al del tribunal Contencioso-administrativo (2).

Tambien deben los fiscales de las Audiencias remitir al del Supremo, un estado mensual de las causas que les hayan enviado los juzgados de su territorio en cumplimiento del art. 86 del Real decreto de 20 de junio de 1852; é igualmente á la superioridad

(1) Circular de 10 de julio de 1850.

(2) Regla 5.º, art. 20 de la instruccion de 25 de junio de 1852, reformada por la circular de 10 de enero de 1854.

ridad de Hacienda y al mismo fiscal, un estado trimestral de las causas pendientes en la respectiva Audiencia y en su fiscalía; y por último, en los quince primeros días de febrero, los estados que formen los jueces y les pasen los promotores, con un pliego en que reasuman las observaciones de estos, y en que con su ilustración completen las noticias que deben formar el conjunto estadístico de su respectivo territorio. De dichos estados y observaciones deben remitir copia al fiscal del Tribunal Supremo; y á este corresponde cuidar de que el abogado fiscal de Hacienda pase al Gobierno un estado trimestral de las causas pendientes en el tribunal, y otro anual de las decididas por el mismo; é igualmente un parte de todos los recursos de casación que se interpongan y del fallo que en ellos recaiga (1).

También deben los fiscales de las Audiencias vigilar sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento del Gobierno cuantas faltas, omisiones ó abusos observen; sin perjuicio de los recursos legales que procedan (2).

Siempre que dichos fiscales y el del Tribunal Supremo de Justicia ó del Contencioso-administrativo no estimen procedentes las pretensiones de la Hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, deben hacerlo presente al Gobierno, por la vía reservada, para que disponga lo más oportuno (3).

Por último, todos los agentes y jefes del Ministerio fiscal de Hacienda pública deben observar puntualmente las disposiciones reglamentarias contenidas en las circulares del fiscal del Tribunal Supremo de 3 de agosto de 1852, 2 y 10 de abril de 1854 (4), y cualquiera otra que se les comunique sobre el ejercicio de sus obligaciones.

(1) Reglas 6.<sup>a</sup> á la 9.<sup>a</sup> de dicho art. 21.

(2) Art. 31 de dicha instrucción.

(3) Art. 14 del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de julio de 1850.

(4) Pueden verse en la *Biblioteca judicial*. Apéndice, págs. 72, 576 y 881, tomo 2.<sup>o</sup>

## CAPITULO IV.

### DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Reside en la corte un tribunal, único en su clase y supremo en su línea, que es el de Cuentas del reino, á quien está confiada privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, y de las relativas al manejo de los fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobación (1), y para los demás asuntos de su competencia, que después se mencionarán.

Compónese este tribunal supremo de un presidente, siete ministros, un fiscal y un secretario general; y además tiene para el despacho de los negocios propios de su cargo, contadores, archiveros, oficiales, auxiliares, ujieres y demás dependientes necesarios (2).

A la manera que las Audiencias y el Tribunal Supremo, se constituye este en pleno cuando se reúnen todos sus ministros con el fiscal y secretario para el despacho de los asuntos gubernativos, y se divide en salas para el conocimiento de los asuntos administrativos y contenciosos. Para formar tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el presidente, cuatro ministros y el secretario general; y á falta de presidente por vacante ó impedimento legítimo, hace sus veces el ministro decano (3).

Las salas se constituyen, la primera con cuatro ministros, y con tres la segunda, asignándose á cada una un letrado. Cuando no concurre el presidente, que está facultado para asistir á cual-

(1) Art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 25 de agosto de 1851.

(2) Arts. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la misma ley.

(3) Arts. 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del reglamento de 2 de setiembre de 1853.